



RAD. 2022-00286. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 30 de noviembre de 2022.

Señora Jueza: Al Despacho la demanda promovida por YOLANDA ORTEGA ARIZA contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, la cual nos correspondió por reparto en línea efectuado por Oficina Judicial. Disponga.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACIÓN: 08001310500920220028600
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YOLANDA ORTEGA ARIZA
DEMANDADA: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que fue presentada demanda contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, tendiente a obtener lo nulidad de los actos administrativos expresos de carácter particular, Resolución No. 077 del 12 de enero de 2021 y Resolución No. 490 del 10 de febrero de 2021, y se restablezca el derecho a la demandante con el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente o sustitutiva de sobreviviente, acaecida por la muerte de su compañero permanente, el pensionado Víctor Manuel Miranda, siendo del caso establecer si se reúnen los requisitos para su admisión, empero, previo a ello, debe el Despacho ordenar que se mantenga la demanda en secretaría, a efectos de que la parte demandante la adecúe al procedimiento laboral, para los efectos contenidos en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*.

En efecto, la demanda en comento fue dirigida a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, habiendo correspondido por reparto al Juzgado Trece, agencia judicial que declaró la falta de competencia, y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales de esta ciudad, siendo adscrito a este Despacho, argumentando lo siguiente:

“En consecuencia, para este despacho no queda duda alguna, respecto a la calidad de trabajador oficial que ostentaba el señor VICTOR MANUEL MIRANDA, toda vez que según lo señalado en las pruebas en el último año de servicio se estableció que pertenecía a la planta de persona de trabajadores oficiales y en gracia de discusión conforme el criterio funcional arriba expuesto, la calidad de trabajador oficial o empleado público, lo determina la naturaleza de la función prestada.

En efecto, porque en tratándose de reclamaciones de prestaciones la jurisdicción competente se determina de acuerdo con las funciones que se dice haber ejercido (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado, en este caso, el demandado (criterio orgánico). Si se trata de un trabajador oficial, se ejercita la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, si se trata de un empleado público, esta jurisdicción de lo contencioso administrativa es quien debe conocer de tales asuntos.

*En este orden, la jurisdicción competente para dirimir el asunto que nos ocupa, corresponde a la ordinaria laboral, toda vez que el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, fija el margen de la competencia general para la referida jurisdicción, cuando se trate de asuntos que se *“originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*.*

Así las cosas, a efectos de garantizar el derecho de defensa y debido proceso a la parte actora, se le requerirá para que proceda de conformidad a lo previsto por el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, y solo a partir de ello, se entrará a estudiar si resulta viable su admisión. Al efecto, se le confiere el término máximo de 5 días advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio, el Despacho procederá al rechazo in limine de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

MANTENER en secretaría la presente demanda para que la parte demandante la adecúe integralmente conforme al procedimiento laboral. Para tales efectos se le confiere el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio, el Despacho procederá a su rechazo in limine.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza